

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00381-00

PROCESO: PROCESO DE INDIGNIDAD DE HEREDERO.

CAUSANTE: LUIS FERNANDO OSORIO

DEMANDANTES: SILVIA HELENA RODRIGUEZ BARROS, URPY MAYRA OSORIO RODRIGUEZ, JOYCER DAMIAN OSORIO RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO OSORIORODRIGUEZ

DEMANDADOS: FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA, MAGALY DEL CARMEN OSORIO DE CABALLERO, GUILLERMO ENRIQUE OSORIO BENTHAN, RUBY OSORIO BENTHAN, HARLES FERNANDO OSORIO BENTHAN, LITO DE JESUS OSORIO BENTHAN, DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN, JORGE LUIS OSORIO BENTHAN y MARETT DEL CARMEN OSORIO BENTHAN

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se recibió por parte de la Oficina judicial la demanda de Indignidad de heredero presentada por los demandantes de la referencia. Sírvese proveer. Barranquilla, Septiembre 08 del 2023.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el Despacho, se recibió por parte de la Oficina judicial de Barranquilla, la demanda de Indignidad de heredero iniciada por los demandantes SILVIA HELENA RODRIGUEZ BARROS, URPY MAYRA OSORIO RODRIGUEZ, JOYCER DAMIAN OSORIO RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 del C.G.P. dispone:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto,

será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (...)"'. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, los demandantes de la referencia, presentan la demanda de indignidad en contra los demandados FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA, MAGALY DEL CARMEN OSORIO DE CABALLERO, GUILLERMO ENRIQUE OSORIO BENTHAN, RUBY OSORIO BENTHAN, HARLES FERNANDO OSORIO BENTHAN, LITO DE JESUS OSORIO BENTHAN, DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN, JORGE LUIS OSORIO BENTHAN y MARETT DEL CARMEN OSORIO BENTHAN, el cual solicitan como pretensiones entre otras, que se declare indignos para heredar al causante LUIS FERNANDO OSORIO, a los demandados de la referencia.

De los hechos de la demanda, se desprende que el actor manifiesta que la sucesión del causante LUIS FERNANDO OSORIO, actualmente se encuentra cursando en el juzgado primero de familia de Barranquilla bajo el radicado No. 08001311000120210013600, por lo que al encontrarse tramitándose la sucesión del precitado causante en el Juzgado en cita, la demanda de indignidad para suceder al causante debe ser conocida por el Juzgado donde se encuentra en curso la demanda de sucesión, en virtud del fuero de atracción de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del C.G.P., antes referenciados.

En este orden de ideas, el Despacho rechaza la presente demanda que nos ocupa, por no tener competencia para avocar el conocimiento y dispone la remisión inmediata al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que sea conocido dentro del proceso de sucesión con el radicado No. 08001311000120210013600, actualmente en curso, para que aprehenda el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- RECHÁCESE la presente demanda de INDIGNIDAD, presentada por los demandantes señores SILVIA HELENA RODRIGUEZ BARROS, URPY MAYRA OSORIO RODRIGUEZ, JOYCER DAMIAN OSORIO RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO OSORIORODRIGUEZ, por falta de competencia en virtud del fuero de atracción artículo 23 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- REMÍTASE la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas.

3°. NOTIFIQUESE, a través del correo electrónico en la plataforma TYBA de la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza